TELEFONO
6-2555
HATO REY

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS
AVE. MUÑOZ RIVERA, PDA. 31
HATO REY, P. R.

DIRECCION POSTAL
APARTADO 4423
SAN JUAN (22) P. R.
APARTADO 371
HATO REY, P. R.

484

4 de febrero de 1958.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

DE LA

JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS

4 de febrero de 1954.

Enmienda Núm. 1
Título — leerá

Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros.

Enmienda Núm. 2
Preámbulo — leerá

De acuerdo con la Sección 12, Inciso (b) de la Ley Número 218, aprobada en 6 de mayo de 1951, que dispone que la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico tendrá poderes para:

> "Aprobar Reglamentos para la debida ejecución de esta Ley los cuales, una vez aprobados por el Gobernador de Puerto Rico y promulgados por la Junta de Retiro, tendrán fuerza de ley."

y con el propósito de clarificar e implantar las disposiciones de esta ley, así como facilitar el funcionamiento del Sistema, la Junta de Retiro para Maestros, por la presente aprueba el siguiente reglamento que regirá y tendrá fuerza de ley una vez aprobado por el Gobernador y promulgado por la Junta de Retiro para Maestros.

Enmienda Núm. 3
Definiciones — se eliminan las Nos. 3 y 5

La Definición #4 — leerá

"Tabla de Mortalidad" significará la Tabla de Indice de Mortalidad adoptada por la Junta de Retiro para Maestros para ser usada al computar el valor de las anualidades, las valoraciones actuariales, o al determinar los costes del Sistema de acuerdo con las recomendaciones del Actuario.

Se adiciona la definición para "Valor Actuarial, que leerá —

"Valor Actuarial" significará: Valor, a un momento dado, de probables beneficios futuros, computados de acuerdo con los métodos prescritos por la Ley y con los índices actuariales vigentes para el Sistema.

Enmienda Núm. 4
Regla 2, Sec. 3 (a) Sec. de Hacienda — leerá

Trimestralmente someterá a la Junta un informe y estado demostrativo de la cartera de inversiones del Sistema incluyendo cualesquiera recomendaciones que él considere aconsejable para la mejor administración de los fondos del Sistema.

Enmienda Núm. 5
Regla 2, Sec. 3 (c) leerá

6. Preparar un presupuesto de gastos para la administración del Sistema y presentar dicho presupuesto modelo a la Junta para que lo estudie, revise y apruebe en una sesión extraordinaria para tal fin; preparar

un estimado anual de ingresos y egresos del Fondo de Retiro, incluyendo un estimado de las asignaciones que deba hacer la Legislatura de Puerto Rico; solicitar del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que transfiera e ingrese en el Fondo las sumas asignadas al Sistema por la Legislatura de Puerto Rico; recibir todo el dinero que ingrese en el Sistema para ser depositado en la Secretaría de Hacienda, y estar atento a que todo ese dinero se acredite correctamente a la cuenta del Sistema en un Fondo especial de fideicomiso "trust fund"; preparar y firmar comprobantes para el pago de anualidades a los maestros retirados o pensionados; para el reembolso de cuotas a ex-maestros, o para el pago de gastos administrativos, y cualquier otro gasto legal en que haya incurrido el Sistema.

Enmienda Núm. 6
Regla 3, Sec. 1
se elimina la Sec.
1. Participación

Enmienda Núm. 7
Regla 3, Sec. 2
— leerá

Sección 1. Pensionados que reingresan al servicio

A cualquier ex-maestro a quien se hubiese concedido bajo esta Ley, o bajo cualquier otra Ley de Pensiones para Maestros vigente en Puerto Rico antes del primero de julio de 1951 una pensión o anualidad por vida que ocupe un cargo o puesto retribuido en el Gobierno de Puerto Rico, o en cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, sub-divisiones políticas, escuelas privadas reconocidas, en la Asociación de Maestros de Puerto Rico o tan pronto empiece a devengar retribución por servicios que presten al Gobierno de Puerto Rico o en cualesquiera de sus agencias, instrumentalidades o sub-divisiones políticas después de la fecha en que el retiro se hizo real, se le suspenderán los pagos de anualidades por vida durante el período que esté devengando sueldo o retribución; disponiéndose, que aquellos maestros pensionados por leyes anteriores a julio de 1951 y que estaban trabajando en junio 30 de ese año, y continuaron trabajando ininterrumpidamente en agencias del gobierno o en escuelas privada reconocidas, o en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, conservarán los derechos que habían adquirido por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se pensionaron.

A dicho maestro no se le concederá crédito alguno por el servicio prestado durante el período en que haya reingresado a trabajar, ni se le permitirá que aporte ninguna contribución al Sistema durante ese período de reempleo. Tampoco son elegibles para préstamos personales e hipotecarios. Al cesar en su trabajo se le reanudarán los pagos de anualidad por vida a razón de lo que se le pagaba cuando reingresó a trabajar, efectivo al final del mes siguiente después de la fecha de cese. Cualquier compensación de retiro que se le hubiere pagado al maestro después que ingresó en el empleo debe reintegrarse al Fondo antes de que pueda reestablecerse la anualidad.

En caso de que el maestro muera antes de que reintegre dicha compensación o cualquier otro sobrepago, le será descontado de los beneficios del

seguro a pagar a sus beneficiarios.

Enmienda Núm. 8
Regla 4, Sec. 1
— leerá

Sección 1. Cuotas del Maestro
Cada maestro que participe en el Sistema deberá contribuir con una cantidad igual al siete (7) por ciento de cada sueldo mensual devengado, que unido a las aportaciones que hubiere del anterior Fondo de Pensiones se acumularán a su crédito en una cuenta individual. Estas cantidades devengarán intereses según se estipula en las Secciones 19 (a), 31 y 33 de la Ley. El interés sobre las cantidades aportadas será el que determine la Junta.

Enmienda Núm. 9
Regla 5, Sec. 3 (c)
se elimina

Enmienda Núm. 10
Regla 6, Sec. 1 (a)
Pág. 10, 5to párrafo
— leerá

Todo maestro que esté recibiendo una anualidad por incapacidad será examinado periódicamente por el médico asignado por la Junta durante los primeros cinco años en que la anualidad esté en vigor y en adelante por lo menos una vez cada tres años. No se practicarán exámenes después que el maestro haya cumplido 55 años de edad.

Cuando el médico examinador certifique que la incapacidad es total y permanente, los exámenes médicos periódicos se harán a discreción de la Junta. Si el examen revela a satisfacción de la Junta que el maestro ya no está incapacitado y que puede volver a trabajar, el pago de anualidad por incapacidad terminará después de un período de seis meses a partir de la fecha en que se practicó el examen que reveló que el maestro había recuperado de su incapacidad.

Enmienda Núm. 11
Regla 6, Sec. 1 (a)
Pág. 10, 6to párrafo
leerá —

Se investigarán periódicamente las actividades de los maestros retirados por incapacidad. Si se descubriese que el maestro está desempeñando cualquier cargo remunerado y, que esta remuneración excede la anualidad que reciba por incapacidad, el maestro dejará de recibir la anualidad a partir de la fecha en que empezó a trabajar.

Enmienda Núm. 12
Regla 6, Sec. 1 (d)
Pág. 11 —
se elimina

Enmienda Número 13
Regla 6, Sec. 1 (e)
Reembolsos, Pág. 11
— leerá

Cada maestro que solicite el reembolso de contribuciones acumuladas someterá una solicitud informando que se ha retirado permanentemente del servicio del gobierno. Esta solicitud debe ir respaldada por un informe del Departamento de Instrucción o de otro patrono, confimando que el maestro se ha separado del servicio y que no ocupa cargo alguno en el Gobierno de Puerto Rico. La solicitud estipulará que se renuncia y que se pierden legalmente todos los derechos y beneficios que se tenían hasta la fecha en que se hace la solicitud. Este reembolso consistirá de todas las cantidades aportadas a este Sistema o a

cualquier otro Fondo de Pensiones sobresefdo, incluyendo los intereses que se acrediten según lo determine la Junta de acuerdo con la Sección 31 de la Ley.

Enmienda Núm. 14
Regla 7, Sec. 5, A. — leerá

Cualquier maestro miembro del Sistema contratado como sustituto, o como provisional que no tenga permanencia en ninguna otra categoría, podrá obtener un préstamo por una suma no mayor de un sueldo mensual, siempre que haya cotizado para el Fondo, una cantidad no menor a la cuantía del préstamo solicitado. Este préstamo será pagadero durante los meses restantes del término de su contrato anual.

Enmienda Núm. 15
Regla 7, Sec. 5, B. — leerá

Cualquier maestro, miembro del Sistema que tenga un contrato permanente, probatorio o por un año, podrá obtener un préstamo por una cantidad no mayor de dos sueldos mensuales que pagará en su totalidad en doce (12) pagos mensuales, pudiendo renovarlo después de haber transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que comenzó a pagarlo, y que haya hecho seis (6) pagos por nómina o en pagos directos. Estos préstamos se concederán siempre y cuando que el maestro haya cotizado para el Fondo una cantidad no menor a la cuantía del préstamo solicitado.

Enmienda Núm. 16
Regla 7, Sec. 5, C leerá —

Cualquier maestro, miembro del Sistema contratado como permanente, probatorio o por un año, si este último contrato se hubiese renovado por más de tres años consecutivos, se le podrá conceder un préstamo por una cantidad que no exceda al total de sus cuotas, y que no sea menor de $300. Este préstamo deberá ser pagado en plazos mensuales iguales a por lo menos al tres (3) por ciento del monto del préstamo. Los mismos se pagarán en treinta y cuatro (34) meses y podrán ser renovados después de haber transcurrido diez (10) meses desde la fecha en que empezó a pagarlo y que haya hecho diez (10) pagos por nómina, o en pagos directos mensuales.

Enmienda Núm. 17
Regla 7, Sec. 5 1. (a) — leerá

Todos los préstamos con Garantía de Cuotas que se concedan según los apartados A, B, y C. pagarán un interés del seis (6) por ciento anual, el cual será descontado por adelantado del monto del préstamo.

Enmienda Núm. 18
Regla 7, Sec. 5, 2. A, 2, — leerá

1. El préstamo estará garantizado por una primera hipoteca sobre los bienes inmuebles por cuya adquisición se hace el préstamo, por las aportaciones acumuladas y las que se acumularen a favor del prestatario en el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, y por los beneficios que en caso de muerte del prestatario puedan corresponder a sus herederos, a la persona, o personas que hubiere designado como beneficiarios, según lo dispuesto en las secciones treinta y tres (33) y cuarenta y tres (43) de la Ley 218 de 1951, según ha sido enmendada.

Enmienda Núm. 19
Regla 7, Sec. 5, 2. A, 2. — leerá

2. El préstamo no excederá de la suma que el maestro pueda pagar con el 50% de su sueldo neto una vez hechas las deducciones de ley, ni podrá exceder de la suma que pueda pagar el maestro prestatario con la renta vitalicia estimada si el maestro se retirase a la edad opcional de retiro. En ningún caso el préstamo podrá ser mayor de $12,000, ni podrá exceder de el valor de la propiedad como garantía hipotecaria.

La determinación del valor de la propiedad ofrecida como garantía hipotecaria se determinará por la Junta en su Reglamento Interno, especificando la proporción del valor total de la propiedad, según ha estimado este valor el Tasador oficial de la Junta que ha de tomarse para estos fines.

Enmienda Núm. 20
Regla 7, Sec. 5, 2. A, 3. — leerá

3. En casos en que el solicitante sea casado con otro miembro activo del Sistema, o que uno de estos sea empleado permanente del gobierno del Estado Libre Asociado, el préstamo no excederá de la cantidad que el maestro, miembro del Sistema pueda pagar con el setenta (70) por ciento del sueldo neto. Ambos cónyuges se harán deudores solidarios del monto del préstamo.

Enmienda Núm. 21
Regla 7, Sec. 5,2. A, 4. — leerá

4. El término máximo para pagar el préstamo no podrá extenderse por más de veinte (20) años, ni por un número de años mayor que la diferencia entre la edad del maestro y la de sesenta (60) años.

Enmienda Núm. 22
Regla 7, Sec. 5,2. A, 7. — leerá

7. Para recibir el préstamo, el prestatario vendrá obligado a asegurar la propiedad si es toda de hormigón armado por el 100% del valor de la propiedad contra el riesgo de terremoto, el 80% contra el riesgo de incendio y por el 50% contra el riesgo de huracán. En los casos de construcción mixta, se exigirá el seguro por el 100% del valor de la propiedad contra los riesgos de incendio, huracán y terremoto, y para aquellas casas todas de madera, se exigirá el 100% del valor de la propiedad contra los riesgos de huracán e incendio y el 50% contra el riesgo de terremoto.

Enmienda Núm. 23
Regla 7, Sec. 5, 2 A, 7, 2do párrafo, — leerá

Para el monto del seguro se tendrá en cuenta el valor de la propiedad al momento de asegurarse y se excluirá el precio del solar. La cláusula de acreedor hipotecario de la póliza serán endosada a favor de la Junta.

Enmienda Núm. 24
Regla 7, Sec. 5, 2 A, 9 — leerá

9. La casa ofrecida en garantía del préstamo, debe ser de hormigón armado, o de bloques con columnas, vigas y techo de hormigón armado. Podrán aceptarse en garantía del préstamo, casas de madera, o mixtas, pero el término máximo para pagar el préstamo de estas casas no podrá extenderse por más de diez (10) años. Se aceptan casas enclavadas en solares del municipio, siempre que tengan usufructo a perpetuidad inscrito en el Registro, pero no se le dará valor al solar.

Enmienda Núm. 25
Regla 7, Sec. 5, 2 A, 12 — leerá

12. Si el préstamo es para la compra de una casa, o para cancelar una hipoteca, la solicitud deberá estar acompañada del título de la propiedad que se va a ofrecer en garantía debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, y una certificación del Registrador para saber si la misma está libre de cargas y si soporta algún gravamen, según establezca la Junta; acompañará además, el último recibo de las contribuciones de la propiedad o carta de exención en caso de que no se paguen contribuciones y el acta de nacimiento del solicitante.

Enmienda Núm. 26
Regla 7, Sec. 5, 2 B, 2. — leerá

2. El solicitante deberá acompañar a la solicitud del préstamo para la construcción, el título del solar donde vá a edificar y una certificación del Registro de la Propiedad para saber si el solar está libre de gravámenes. También acompañará los planos con sus especificaciones, presupuesto y permiso para la construcción aprobado por el Negociado de Permisos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recibo de contribuciones del solar correspondiente al último año, acta de nacimiento y copia del contrato si la obra es por contrato.

Enmienda Núm. 27
Regla 7, Sec. 5, 2 B, 3. — leerá

3. Los préstamos para construcción serán entregados en pagos parciales, según progrese la obra. En caso de que la construcción se realice por contrato, los pagos se harán de acuerdo con las estipulaciones a que se haya comprometido el maestro con el contratista, sujeto al informe del Tasador sobre el progreso de la obra. Al autorizarse el primer pago, se otorgará la escritura constituyendo la hipoteca a favor de la Junta por el solar y la edificación que se proyecta construir.

Enmienda Núm. 28
Regla 7, Sec. 5, 2 B, 4. — leerá

4. En los casos que la obra se realice por administración, si el monto del préstamo es de menos de $6,000 se efectuará la entrega en dos pagos parciales, según recomiende e informe el Tasador. En los casos en que el monto del préstamo sea de $6,000 a $9,000 se hará la entrega en tres plazos y en los casos en que el préstamo sea por más de $9,000 se entregarán en cuatro plazos, siempre sujeto al informe del Tasador.

Enmienda Núm. 29
Regla 7, Sec. 5, 2 B, 5 (por adición) leerá

5. Se aprobarán préstamos para construir en solares del municipio, pero no podrá hacerse efectivo el pago hasta que la obra esté terminada según informe del Tasador, ya que el solar no puede gravarse.

Enmienda Núm. 30
Regla 7, Sec. 5, 2 C, 1 — leerá

1. Si el préstamo es para reparar o ampliar, el solicitante deberá radicar un documento aparte, acompañando a la solicitud las especificaciones de las reparaciones o ampliaciones a realizar, y para justificar las mismas, enviará un presupuesto incluyendo el costo de los materiales y mano de obra. Este presupuesto deberá estar autorizado por un Ingeniero, Arquitecto, o por un Maestro de Obra competente. Si se requieren planos o permisos aprobados por el Negociado de Permisos del Gobierno del Estado Libre Asociado, estos deberán acompañarse a la solicitud, y remitirá además, certificación del Registro de la Propiedad en relación con la propiedad que se propone reparar, último recibo de contribuciones y acta de nacimiento.

Enmienda Núm. 31
Regla 7, Sec. 5, 2 C, 2 — leerá

Estos préstamos no se concederán por una cantidad menor de $1,000 y en caso de que el préstamo sea para reparaciones o ampliaciones de casas que tengan otra primera hipoteca a favor de la Junta, el préstamo se podrá conceder para ser garantizado con una segunda hipoteca, y será pagado independientemente del préstamo original en un termino no mayor de ciento veinte (120) plazos.

Enmienda Núm. 32
Regla 7, Sec. 5, 2 C, 3 — se elimina

[illegible]

Enmienda Núm. 33
Regla 7, Sec. 6, 1
— leerá

1. Cuando se conceda un préstamo personal a un maestro que tuviera una deuda pendiente de pago con el Sistema, se le exigirá, que del importe del préstamo satisfaga dicha deuda; disponiéndose, que los maestros que tengan préstamos hipotecarios podrán recibir además, un préstamo no mayor de un doble sueldo mensual si el margen prestatario lo permite, y será pagadero en doce (12) pagos mensuales.

Enmienda Núm. 34
Regla 7, Sec. 6, 4
— leerá

4. Cuando un maestro solicite su retiro y tenga pendiente un préstamo de sueldo o de cuotas, deberá saldar dicho préstamo antes de serle aprobado su retiro; disponiéndose, que si no lo saldare, la pensión se aplicará en su totalidad a la deuda hasta que la misma se reduzca a $300 cuando comenzará a recibir su pensión con un descuento proporcional hasta la total liquidación de la deuda.

Enmienda Núm. 35
Regla 7, Sec. 6,10
— leerá

Una vez aprobado el préstamo y los maestros prestatario comparezcan al otorgamiento y firma de las escrituras en las Oficinas de la Junta, el Oficial Pagador Especial expedirá el cheque correspondiente.

Enmienda Núm. 36
Regla [illegible], Sec. 3
— leerá

Para enmendar este Reglamento se seguirá el siguiente procedimiento:

El Secretario Ejecutivo recibirá toda enmienda que se proponga a este Reglamento notificándola a la Junta para que ésta determine si la misma es de carácter urgente y necesaria. De serlo, se ordenará la celebración de vistas públicas según se estipula más adelante. De no serlo, acusará recibo de la enmienda que se proponga y la archivará convenientemente hasta el 1ro. de mayo de cada año cuando la someterá por escrito para estudio y consideración de la Junta en pleno en la tercera semana de ese mes para cuyo propósito se convocará a una sesión extraordinaria. El Secretario Ejecutivo hará arreglos para celebrar en la ciudad de San Juan una vista pública para explicar dicha enmienda a los interesados. Con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha fijada para la vista pública se publicará un anuncio en uno o más periódicos de circulación general que se editen en la ciudad de San Juan. El Secretario Ejecutivo informará los resultados de la vista a la Junta, y ésta considerará la adopción de la enmienda, que de ser aprobada con por lo menos cuatro votos en la afirmativa será recomendada al Gobernador del Estado Libre Asociado para su aprobación final. Una vez aprobada por el Gobernador tendrá fuerza de ley y entrará en vigor al promulgarse por la Junta.